



ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-109/2018.

RECORRENTE: DELFINA LILLIAN
OCHOA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

Hermosillo, Sonora, a nueve de abril de dos mil dieciocho.

ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en términos del artículo 307, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes.

Del escrito de interposición del juicio ciudadano y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

a) Acto Reclamado. Acción declarativa, en términos de la jurisprudencia 7/2003 de rubro "ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES"

DEL CIUDADANO”, en la hipótesis de la negación del registro de la actora, violando en su perjuicio el derecho de ser votado, en su vertiente de elección consecutiva en el mismo puesto, en términos del artículo 115 de la Constitución Mexicana.

II. Juicio Ciudadano ante este Tribunal Estatal Electoral.

a) Recepción. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, escrito signado por la C. Delfina Lillian Ochoa, que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, mediante el cual reclama la Acción declarativa, en términos de la jurisprudencia 7/2003 de rubro “ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, en la hipótesis de la negación del registro de la actora, violando en su perjuicio el derecho de ser votado, en su vertiente de elección consecutiva en el mismo puesto, en términos del artículo 115, de la Constitución Mexicana; ordenándose por auto de fecha veintiocho del mismo mes y año, remitir el expediente a la autoridad señalada como responsable, para que iniciara el procedimiento a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una vez realizado el trámite correspondiente, remitiera los expedientes debidamente integrados a éste órgano jurisdiccional.

b) Trámite. Mediante auto de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente JDC-TP-109/2018, y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Actuación Colegiada. Con apoyo, en lo conducente, en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, es que se dicta el presente acuerdo.

Lo anterior, en virtud de que su materia no constituye una actuación de mero trámite ordinario, toda vez que se trata de establecer la procedencia del medio de impugnación interpuesto, por lo que debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. Este Órgano jurisdiccional considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación en comento, pues el mismo ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, párrafo segundo, en relación con el diverso 328, párrafo tercero, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que al afecto dispone:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

VI. Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, o realice la omisión, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

(lo resaltado es nuestro)

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que la disposición normativa prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, contiene implícita una causa de improcedencia que se actualiza cuando algún medio de impugnación queda totalmente sin materia.

Del precepto anteriormente citado, se extrae que la causal de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma:

- a) El consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión tenga como efecto directo e inmediato, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, independientemente de la forma por la que se revoque o modifique el acto reclamado.

Esto, porque el procedimiento jurisdiccional tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes.

En uno u otro supuesto, dado que el litigio consiste en el conflicto de intereses conformado originalmente por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, cuando el acto reclamado es revocado o rectificado posteriormente de forma tal que cumpla con las expectativas de la parte demandante, entonces desaparece la materia del proceso.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, ya no tiene objeto continuar la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de la preparación de la sentencia, por lo que debe darse por terminado y decretarse su desechamiento si el supuesto se actualiza antes de la admisión de la demanda o su sobreseimiento, si ocurre después.

La Ley Electoral Local establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de sus propias disposiciones; por su parte, el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución que se impugna, lo modifique o revoque, de manera tal que el juicio promovido quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

El legislador ha previsto que las impugnaciones queden sin materia con motivo de un actuar posterior de la propia autoridad señalada como responsable, sin embargo, el mismo efecto puede acontecer por el dictado de determinaciones por parte de órganos o autoridades diversas a la responsable.

En este sentido, se precisa que la razón de ser de la causal de improcedencia aplicable al caso, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del recurso electoral promovido.

En el caso que nos ocupa se advierte que existe un cambio de situación jurídica derivado del acuerdo CG60/2018, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se emite criterio respecto a la separación del cargo de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva, en el sentido de que no es necesario su separación del cargo, que en todo caso, será optativo y resultado de la decisión del servidor público que así lo determine.

A la documental de mérito se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documental pública expedida por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplió las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

En vista del contenido de dicha documental, es que a juicio de este Órgano resolutor, ha quedado sin materia el presente juicio, toda vez que se estima innecesario pronunciarse respecto de la procedencia de la acción declarativa solicitada por la actora, ya que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo CG60/2018, colmó la pretensión de la actora, al establecer que, respecto de los servidores públicos que se encuentren en ejercicio y pretendan participar en elección consecutiva, no les será exigible separarse del cargo, por tanto, al estimarse satisfecha su causa de pedir, es evidente que a nada práctico conduciría resolver a fondo su reclamo.

Por lo tanto, al configurarse la causal de improcedencia en cuestión, se estima que lo procedente es desechar de plano el presente asunto, al haber quedado sin materia, pues no es factible continuar con la substanciación y en su caso, dictar una sentencia de fondo por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con una resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto en lo conducente en la jurisprudencia 34/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo*

elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

CUARTO. Efectos.

Por las razones expuestas en el considerando TERCERO del presente acuerdo, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo tercero, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desecha el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, el nueve de abril de dos mil dieciocho, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto

Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la Presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



LIC. HECTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL